

compadece con las restricciones que tratan de imponerle el Juzgado segundo correccional y mi acusador intentando sustituir una regla clara y terminante de nuestro derecho penal, con una teoría que no cuenta en su abono más que confirmaciones dogmáticas, y que desnaturalizan el sistema, introduciendo la arbitrariedad y el capricho en una materia que por su singularísima indole, debe estar y efectivamente lo está, regida por principios fijos, consagrados terminantemente por el derecho positivo.

Voy á encargarme de las objeciones presentadas por mi acusador contra el alegato que sometí al Juzgado segundo de Distrito y contra el fallo de revisión.

El programa de esta contestación, está trazado en los apuntes que la parte contraria ha exhibido, y hasta donde me sea posible, estudiaré las observaciones que contienen, en el mismo orden en que han sido presentadas.

El Sr. Kent desampara al Señor Juez segundo correccional en su empeño de demostrar que la calumnia es un delito continuo, y aceptando la tesis por mi sostenida, conviene en que la comunicación dolosa del delito que se imputa á persona que es inocente es lo que constituye la calumnia: aceptada esta base, comienza por afirmar que, en el caso, la comunicación se compone de tres elementos que entre si se completan: la escritura de las cartas, su remisión, y la lectura de ellas en el lugar de su destino. De estos tres hechos, agrega, los dos primeros se han verificado en la República, y el último en los lugares de Europa adonde fueron dirigidas las cartas, é invocando la autoridad de Le Sellyer, afirma que cuando el delito comprende un conjunto de hechos, el lugar del delito es evidentemente aquel en que se han cumplido los más importantes y como si las cartas no se hubieran escrito ni se hubieran enviado á Europa por el correo, la lectura de ellas no hubiera llegado á realizarse, concluye que la calumnia, motivo de la acusación, se verificó no en el lugar en que la carta fué recibida, sino en aquel en el que fué escrita y depositada en el correo.

Entiendo que con toda lealtad me he hecho cargo del razonamiento fundamental que propone el Sr. Kent, presentándolo con el mismo aparato lógico que él le reviste. Ahora bien:

despojados de la brillante apariencia con que se intenta disimular su irremediable frivolidad, esa argumentación descansa solamente en la estudiada confusión de los actos preparatorios de un delito con los que, según la ley, deben ser considerados como constitutivos del mismo. Estudiando cualquier delito, bajo el punto de vista escogido por la parte contraria, es decir, examinado con un criterio puramente ideológico; pero no jurídico, como en cada caso concreto no se concibe la consumación de la infracción penal sin la ejecución de los actos preparatorios, todos ellos vendrían á ser constitutivos, y el primero, por razón de tiempo ó en el orden cronológico, sería el principal, supuesto que, sin él, los sucesivos no se habrían verificado. Basta reducir así, á una fórmula precisa, la teoría que combato, para persuadirse de que es, científicamente apreciada, monstruosa.

Un ejemplo pondrá de manifiesto esa deformidad, mejor que cualquiera otra demostración. Un individuo residente en México, anuncia á todos los que quieren oírlo, que se propone emprender un viaje á París, para matar á un enemigo que vive en esa ciudad. Acompañado de testigos á quienes informa de su criminal designio, va á comprar el revolver con que ha de dar muerte á su enemigo, y pregonando siempre el propósito que le anima, compra pasaje para Europa, se embarca, hace la travesía hablando de la venganza que va á tomar, llega á París, busca, encuentra y asesina á su enemigo. ¿Cuál es el lugar del crimen? La consumación consiste en la muerte de un hombre, como la calumnia consiste en la comunicación dolosa de la imputación que se hace á otro de un hecho calificado por la ley como delito; pero en ese homicidio se observa un conjunto de hechos y si el principal ha de ser aquel sin el cual el último no existiría, siendo evidente que si el asesino no hubiese emprendido un viaje desde México para buscar en París á su víctima, no la habría matado, será necesario concluir, con la teoría del Sr. Kent, que el homicidio se perpetró en la capital de la República mexicana. ¡Véase hasta donde conduce la confusión entre los actos preparatorios y los actos constitutivos!

Lo que constituye la calumnia es la comunicación; en consecuencia, discurrendo con un criterio jurídico, como debe discurrirse en cuestiones sometidas á la decisión de los tribunales,

en el conjunto de hechos que se trata de apreciar bajo el punto de vista de su calificación legal, el lugar del delito es evidentemente aquel en que esa comunicación se realizó, porque como ella es el factor constitutivo de la calumnia, ella es el más importante de ese conjunto de hechos.

Escribir una carta y depositarla en la estafeta preparan si, la calumnia pero como no son aisladamente considerados, la comunicación misma, ni son los constitutivos, ni son, por tanto los principales. El acto principal tiene que ser necesariamente aquel sin el cual no se consumaría el delito. Ahora bien: escrita la carta y entregada al correo, por más que así estuviese preparada la calumnia, pudo suceder que esta no se realizase y que, por consiguiente no hubiese habido delito; luego el hecho principal consiste en la comunicación, y si ésta tuvo lugar en París y no en México, allí y no aquí se cometió el delito, según los principios que proclama mi adversario, si bien para retroceder ante sus ineludibles consecuencias.

Los actos preparatorios, lo demostraré en breve, contentánme por ahora con la enunciación del principio, cuando se trata de delitos consumados en lugar distinto de aquel en el que dichos actos se verificaron solamente atribuyen competencia, cuando por sí mismos, é independiente del hecho en que consistió la consumación, están previstos y castigados por la ley penal del país en que fueron ejecutados.

El caso de estafa que se cita en los apuntes del Sr. Kent, en apoyo de la tesis que combato, me proporciona oportunidad propicia de combatirle con sus propias armas.

«Por eso una ejecutoria francesa, dice, ha declarado que en el caso de estafa, el lugar del delito es aquel en que se han verificado las maniobras fraudulentas que tienen por objeto determinar la entrega de los valores ó efectos estafados» (pág. 6.)

Es de sentir que el autor de los apuntamientos á que me refiero se haya contentado con la simple cita de la fecha que lleva la ejecutoria á que alude, porque sin el conocimiento completo de las circunstancias del caso, es imposible formarse cabal concepto de la conducencia de la cita. No sabemos, pues, á punto fijo, que fué lo resuelto por la ejecutoria que se invoca: pero, en cambio el eminente F. Helie, ocupándose también de

un caso de estafa, nos dice lo siguiente: «Dans une troisième espèce, la Cour de Colmar a déclaré les tribunaux français compétents pour connaître d'un délit d'escroquiere consommé par des actes passés en France, encore bien que les manœuvres frauduleuses aient été commises en pays étranger. (Arr. cass. 21 Nov. 1886). «Ce point ne pouvait donner lieu à aucune difficulté, puisque c'est en France que le délit avait été exécuté. Mais si, en prenant l'espèce dans le sens inverse, les manœuvres frauduleuses avaient eu lieu en France et la remise des valeurs en pays étranger, les tribunaux français sauraient-ils encore être compétents? Il faut répondre négativement, puisque les manœuvres frauduleuses, isolées du fait de l'escroquerie, ne constituent aucun délit, et par conséquent ne peuvent donner aucune prise à la juridiction criminelle. Il ne serait autrement si ces manœuvres pouvaient former une tentative punissable ou si elles consistaient en elles mêmes et indépendamment de leur but, un crime ou un délit.» («Traité de l'instruction criminelle.» Tom. 2, pág. 168, edc. de 1866.) Séame permitido llamar la atención sobre la doctrina que acabo de copiar. En primer lugar, con la autoridad de una ejecutoria de la Corte de casación francesa, establece que en el delito de estafa, el lugar de la realización no es aquel en el que se verificaron las maniobras fraudulentas sino aquel en el que se obtuvo la entrega de los valores estafados, y esto á pesar del carácter manifestamente doloso de dichas maniobras. En segundo lugar, establece con perfecta claridad que los actos preparatorios, maniobras fraudulentas solamente, dan competencia á los tribunales del lugar en que hayan tenido verificativo si constituyen por sí mismos é INDEPENDIENTEMENTE DE SU FIN Ó OBJETO, verdaderas infracciones penales. Esto es, precisamente lo que yo he sostenido, esto lo que se declara en el fallo á revisión y esto mismo lo que no podría negar el autor de los apuntes que combato, si en vez de eludir la cuestión, gracias á los recursos que proporcionan el estilo brillante y la forma galana, tuviera que confesar en términos y sin elocuentes anfibologismos á la interrogación en que tal cuestión le fuese propuesta.

Asegura el Sr. Kent que escrita por mí la carta que considera calumniosa y depositada en el correo, hice cuanto hacer po-

día para que la comunicación de los hechos que le imputaba se realizara irrevocablemente en Europa, y que consumados aquellos hechos, el delito quedó irrevocablemente ejecutado. Para persuadirse de que esta proposición es falsa y falsa hasta un extremo inconcebible, basta fijarse en alguno de los numerosos accidentes que pudieron estorbar *la comunicación* en que consiste la calumnia. Que la carta se extraviase durante la travesía, que fuese inutilizada, que no llegase á su destino por mala dirección, que la persona á quien fué dirigida no la hubiese leído, etc., etc. Según los principios sostenidos por mi adversario, como que con el hecho de escribir la carta y con el de confiarla al correo estaba ya irrevocablemente ejecutado el delito, —son palabras textuales— aun cuando no hubiera habido comunicación, había habido calumnia!! ¿Es posible sostener de buena fe y á impulsos de una convicción honrada, absurdo semejante? ¿Habría quien crea sinceramente, que definiendo la ley á la calumnia, la comunicación dolosa á una ó más personas de la imputación que se hace á otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, puede haber calumnia sin comunicación?

En el alegato presentado al Señor Juez segundo suplente de Distrito hice notar, y seguramente que en esto está conforme el Sr. Kent, supuesto que no lo ha contradicho, que, atenta la singularísima índole del delito de calumnia, no puede haber ni conato de calumnia ni calumnia frustrada; ahora bien, si fuese cierto que aun ántes de realizarse la comunicación yo habría perpetrado el delito desde que deposité en el correo la carta que contiene las imputaciones que se suponen calumniosas, sería necesario, siguiendo las irresistibles tendencias de la lógica, decir que aun en el caso de que la carta no hubiese llegado á su destino, es decir, que aun cuando nadie se hubiera enterado de aquellas imputaciones, sería yo reo de calumnia! No se atreve á decirlo así el Sr. Kent; pero es indudable que lo deja entender, afirmando con admirable aplomo, que «con aquellos dos hechos—escritura de la carta y entrega al correo—el delito había quedado desde entonces ejecutado irrevocablemente.» ¿Que podía importar, después de esa ejecución irrevocable, para considerarme reo de calumnia, que la carta fuese

ó no recibida? Si el delito estaba consumado, ¿cual podría ser la influencia de cualquier accidente posterior que impidiese la comunicación en que, según la ley consiste la calumnia?

Pero si es sorprendente que se haya hecho decir al Sr. Kent que se puede acusar de calumnia, aun en el supuesto de que por falta de comunicación no la haya habido, asombro mayor causa que después de atribuir á la ciencia esos principios, reñidos aun con el simple buen sentido, se afirma que ellos no carecen de precedentes en la jurisprudencia de los tribunales. Tres son los casos que se citan como testimonio de esa jurisprudencia. El primero es el de un francés que dirigió varias cartas al príncipe de Orange, residente en Bélgica, amenazándole de asesinato. Perseguido en Francia el autor de esas cartas, fué juzgado y sentenciado, resolviéndose en la ejecutoria de la Corte de casación que la competencia de los Tribunales franceses era ineludible, por el solo hecho de que la carta había sido escrita y emitida en Francia, aunque aquel á quien la carta se dirigía, habitaba en Bélgica y allí se le había entregado. La semejanza entre este caso, se dice, y el que es materia del amparo, no puede ser más completa. Mientras no hay comunicación, no puede haber amenaza, y no puede haber comunicación sino cuando la carta amenazante llega á su destino, y sin embargo, la ejecutoria reputa ejecutado el delito de amenaza por el solo hecho de haberse escrito la carta ó haberse depositado en el correo. Séame permitido decir que presentar á la consideración de la Suprema Corte el caso á que acabo de referirme como completamente semejante al que es materia del amparo es, á mi modo de ver, faltarla al respeto, porque se la supone capaz de una equivocación tan grosera, que apenas sería disculpable en una persona enteramente profana ó ignorante. En primer lugar, la cuestión que, según se dice en el folleto publicado por el Sr. Kent, fué resuelta por la Corte de casación, apenas la indicó el recurrente y verdaderamente no fué materia de decisión. Hé aquí los términos de la ejecutoria: «LA COUR;—Attendu, sur les deux premiers moyens pris du statut personnel et de l'insuffisance des questions soumises au jury que la question présentée au jury était conforme dans l'énonciation du fait imputé et de ses circonstances á l'arrêt de renvoi, et que

la réponse affirmative du jury sur la question ainsi posée a suffi pour justifier l'application de la loi pénale;—Rejette, etc.» Este es el fallo invocado por el Sr. Kent, tal como lo refiere Dalloz en el lugar que se cita (Competence criminelle, número 130). Los Señores Magistrados á quienes tengo la honra de dirigirme, resolverán si existe la *completa semejanza* de que se nos habla con tanta jactancia. En segundo lugar, el mismo Dalloz, con referencia á otro caso distinto del citado por el Sr. Kent expresa la razón de la competencia de los tribunales franceses: el hecho de escribir una carta amenazando á una persona constituye por sí mismo, una infracción penal. «Si la menace est punie, c'est parce qu'elle est par elle meme un fait extérieur de nature á causer un trouble social, en portant atteinte á la tranquillité de celui contre qui elle est dirigée. CELA EST SI VRAI QUE LA LOI LA PUNIT SANS QU'ON AIT A RECHERCHER SI L'AUTEUR DE LA MENACE AVAIT OU NON L'INTENTION DE LA METTRE EN EXECUTION» (A. Dufreche, De la Tentativi en matière criminelle et correctionnelle, París, 1889, pág. 17.) En tercer lugar, y esto es lo más importante, en el caso que se nos presenta, fué *un francés* el autor de las cartas dirigidas al príncipe de Orange, amenazándolo de asesinato. Esta circunstancia era decisiva porque el Código francés de instrucción criminal, á semejanza de nuestro Código penal, dispone en su art. 5, que: «*Tout français qui, hors du territoire de la France, s'est rendu coupable d'un crime puni par la loi française, peut étre poursuivi et jugé en France*» precepto que, como lo expresa el caso cuarto del mismo artículo, es aplicable sea nacional ó extranjero el ofendido, de la misma suerte que el Código penal mexicano dice en el art. 186 que: «los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á las leyes, si concurren los requisitos que enumera. ¿Estamos en caso de esta especie? El Sr. Kent, que se presenta como ofendido, es extranjero; extranjero soy yo á quien se acusa de calumnia, y fuera de la República se habría cometido la calumnia, en el supuesto de que ésta existiera. ¿Cómo, pues, se nos presenta como semejante una caso

en el que, el acusado tenía la nacionalidad del tribunal que lo juzgó?

Cambia de táctica el Sr. Kent, y abandonando la idea de que el delito por el que me acusa se cometió en México, presenta la cuestión bajo un nuevo aspecto, incompatible con el anterior, y dice: «cuando en un territorio comienza á ejecutarse un delito; cuando los actos en él cometidos envuelven una tentativa, los jueces de ese territorio son competentes para conocer del delito que se ha consumado en jurisdicción distinta.» La tesis, así enunciada es falsa; los tribunales del país en el que se realizan los hechos preparatorios son competentes, es verdad; pero solamente cuando esos hechos, independientemente del consumado en otro país, y por sí mismos, constituyen infracciones de la ley penal. El ejemplo que presenta el Sr. Kent tomado de la jurisprudencia francesa, lo demuestra cumplidamente. «Tratábase en el caso, se lee en el folleto que contesto, de varios individuos que intentaban introducir á mano armada, en el territorio francés, mercancías de contrabando. Los empleados de la Aduana los persiguieron hasta territorio extranjero, en donde pretendieron capturar las mercancías, y en donde fué muerto uno de los empleados perseguidores del contrabando. La Corte de casación, declaró competentes á los tribunales franceses y con razón, sin duda; porque como dice la ejecutoria, la tentativa de introducción de contrabando á mano armada, hecho por sí solo punible, independientemente de los que después ocurrieron, basta para sujetar á los reos á la jurisdicción francesa. «La ejecutoria, pues, citada por F. Helie, de quien la toma el autor del folleto que contesto, léjos de dañar á mi causa, la confirma, porque corrobora la teoría que he defendido y que es la misma que enseña el célebre criminalista cuyo nombre acabo de mencionar. «Les actes qui ne font que préparer l'infraction et sont accomplis sur le territoire échappent á la compétence des tribunaux de ce territoire, si l'infraction est commise en pays étranger, à moins qu'il s'agisse de certains actes préparatoires qui sont punis par des dispositions spéciales de la loi pénale, et que constituent par eux memes un délit. (art. 89, 265, 267, 305, C.

p.)—F. Helie, traité de l' instruction criminelle, tomo 2, números 686 y 687.

Por más que me cause pena fatigar la atención de la Corte, con largas reproducciones de doctrinas que son familiares á todo abogado mediantemente instruido, tanto se desnaturalizan los buenos principios en los apuntamientos que ha hecho circular el Sr. Kent, y con tanta habilidad se encubren las paradojas que sostiene, que no puedo dispensarme de invocar á la autoridad de los maestros en la ciencia, aunque sea solamente para demostrar que si me engaño, participan de mi error escritores que son consultados como los mejores intérpretes de la ley.

El mismo F. Helie—op. cit. tomo 2, núm. 686 dice: «La compétence de la juridiction française en ce que concerne les crimes commis en partie sur notre territoire, en partie dans le territoire étranger, est nécessairement subordonnée à une double condition.

«Il faut, en premier lieu, que l'acte d'exécution commis sur le territoire français constitue par lui meme et ISOLEMENT DE TOUT AUTRE FAIT, UN DELIT QUELCONQUE.—conf. Mangin, act. publ., núm. 72, tom. 1, p. 131—En effet, pour que les tribunaux criminels soient en général, compétents, il est nécessaire, d'une part, que les faits soient qualifiés crimes ou délits par la loi pénale, et d'autre part, que ces faits aient été commises dans l'étendue du territoire soumis à leur juridiction. Si le fait, tel qu'il á été commis sur leur territoire ne constitue pas un délit, á quel titre seraient-ils saisis, puisque leur compétence est puisée dans la qualification de ce fait? *Si pour lui imprimer cette qualification, il est nécessaire d' y rattacher des faits commis sur un territoire étranger, á quel titre connaîtraient-ils de ces faits accessoires puisqu'ils ne peuvent connaître du fait principal? La compétence ne peut donc exister qu'autant que le délit qui s'est consommé en pays étranger a été préparé en France par des faits que punit notre loi pénale, qu'autant que le délit commencé sur le territoire étranger s'est accompli ou prolongé en France par des faits qu'elle punit également.*» 687. Il faut, en deuxième lieu, que les faits qui se sont passés sur notre territoire ou ceux á qui se sont passés sur le territoire étranger soient liés les

uns aux autres, et forment dans leur perpétration successive, un seul el meme fait.» Esta doctrina, irrecusable para la parte contraria, supuesto que ella también invoca la autoridad del eminente criminalista que la enseña, demuestra cumplidamente á mi entender, que no basta «la conexión necesaria del hecho principal, con el hecho accesorio, para fundar racional y jurídicamente la competencia del juez que conoce del primero, para conocer igualmente del segundo.» Tratándose de delitos preparados en un territorio y consumados en otro, para que los tribunales del primero sean competentes, se requiere, además de la conexión necesaria entre los actos de preparación y los actos de perpetración, que aquellos, POR SI MISMOS É INDEPENDIENTEMENTE DE LOS EJECUTADOS EN TERRITORIO EXTRANJERO, ESTÉN PREVISTOS ESPECIALMENTE POR LA LEY PENAL Y CASTIGADOS POR LA MISMA. Por esta razón el mismo Faustin Helie op. cit. núm. 29 y refiriéndose al delito de estafa, dice: «Si les manœuvres constitutives du délit d'escroquerie ont été accomplies au moyen de lettres adressées de l'étranger en France, comme c'est au lieu de destination que ces lettres ont produit leur effet, les tribunaux français sont compétents. ¿Cual es la razón de esa competencia? Que aun cuando los actos preparatorios de la estafa,—la escritura de las cartas y su depósito en la estafeta—tienen conexión necesaria con el hecho principal—la estafa—aquellos no constituyen por sí mismos contravenciones de la ley penal. El delito, pues, se comete en el lugar en que las cartas son recibidas, y por ende, los tribunales de este lugar son los competentes para perseguir dicho delito. Ejemplos como el que acaba de proporcionarnos Faustin Helie son los que deben ser presentados para formarse concepto de la cuestión, porque si, como lo hace el Sr. Kent en el folleto que contesto, se escojen á sabiendas de su impertinencia, casos en que tanto los hechos preparatorios como los de consumación, son delictuosos y punibles, considerados aisladamente, se presenta una situación jurídica que en nada, absolutamente en nada se asemeja á la presente, y se produce la confusión, único recurso que á la parte contraria queda para salir airoso en su empeño. En vez de presentarnos casos como los de robo, contrabando etc., que, aun cuando consumados en un lugar, fueron preparados en otro, con actos que